



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00134-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MENDOZA DURAN
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MENDOZA CANEDO y LEONELA PATRICIA MENDOZA FLOREZ

Por haber sido oportunamente subsanada y por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de petición de herencia presentada por el señor José Alberto Mendoza Durán, a través de su apoderado judicial contra los señores Carlos Alberto Mendoza Canedo y Leonela Patricia Mendoza Flórez.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

2.1. De conformidad con el artículo de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan el concepto a que haya lugar.

QUINTO: Requierase a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Se niega el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula No. 190-56612, 190-16660 y 190-59057, en razón a que, no está tipificada como medida cautelar al interior de los procesos de naturaleza declarativa, en avenencia a lo establecido en el artículo 590 del CGP.

Aunado a lo anterior, debe memorarse que, el régimen cautelar está sometido al principio de taxatividad, el cual implica la improcedencia para ordenar una medida diferente a las que están legalmente preestablecidas para cada arquetipo procesal.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se previene a la parte demandante para que el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia para que realice todas las diligencias tendientes a notificar a la parte demanda de esta providencia a fin de no quedar expuesto al desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: Reconózcase personería al abogado Joaquín Vargas Morales, para actuar como apoderado especial del señor José Alberto Mendoza Durán, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453ec65d7100e14b231534412edc171bd1736343c953e8ba300b4073a7e07660**

Documento generado en 25/07/2022 06:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>